



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03783-2021-PA/TC
JUNÍN
PERCY JAIME NATEROS
PORRAS

RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez (con fundamento de voto) y Ochoa Cardich (con fundamento de voto) han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 11 de marzo de 2021 (f. 195), expedida por el Quinto Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 27 de setiembre de 2021 (f. 246), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03783-2021-PA/TC
JUNÍN
PERCY JAIME NATEROS PORRAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Jaime Nateros Porras contra la resolución de fojas 246, de fecha 27 de setiembre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2020 [cfr. fojas 59], subsanado por escrito ingresado el 3 de febrero de 2021 [cfr. fojas 95], el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de la Primera Sala Mixta y Sala de Apelaciones en lo Penal de la Merced - Chanchamayo y del Juzgado Mixto de Oxapampa, de la Corte Superior de Justicia de Junín, así como contra doña Carmen Patricia Soria Valdivia, solicitando la tutela de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. El Quinto Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 11 de marzo de 2021 (f. 195), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la recurrente pretende que la jurisdicción constitucional se pronuncie sobre argumentos que ya fueron discutidos en el proceso subyacente.
3. Posteriormente, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 9, del 27 de setiembre de 2021 (f. 246), confirmó la apelada, principalmente por estimar que no se aprecia en la demanda un agravio manifiesto que comprometa el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. El 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento; asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código prescribe que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite. También es cierto que el Código Procesal Constitucional tiene rango legal y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución. Sin embargo, el artículo 103 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03783-2021-PA/TC
JUNÍN
PERCY JAIME NATEROS PORRAS

la Constitución Política del Perú, consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo).

6. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 11 de diciembre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 11 de marzo de 2021 por el Quinto Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín. Luego, con resolución de fecha 27 de setiembre de 2021, la Sala Civil Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmó la apelada.
7. De autos se advierte que la primera resolución, que rechazó liminarmente la demanda, se emitió durante la vigencia del anterior Código Procesal Constitucional que lo permitía. En consecuencia, dicho acto procesal, no tiene vicio de origen, y no se puede sostener que, a la fecha, y por aplicación del Nuevo Código Procesal Constitucional, se ha convertido en un acto viciado. Afirmar lo contrario significaría aplicar retroactivamente una norma, lo que no está permitido por nuestra Constitución salvo en materia penal y cuando favorece al reo (artículo 103 de la Constitución Política del Perú), lo que no sucede en el presente caso.
8. Ahora bien, como ya se ha precisado en la jurisprudencia del Tribunal, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. En consecuencia, cuando existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente (Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 06218-2007-PHC/TC).
9. En el presente caso lo que se pretende es determinar, entre otros temas, si la sentencia de vista confirmó la apelada mediante una motivación aparente, pues el proceso se encontraba plagado de nulidades insubsanables. Se aduce que a la fecha se han declarado nulas tres sentencias por causas atribuibles al juzgador, y se ha dispuesto que se convoque a una nueva audiencia que se desarrolle conforme con el principio de independencia de la función jurisdiccional, puesto que la supuesta agraviada es fiscal provincial mixta de Oxapampa y es exjuez civil de Tarma, Jauja y La Merced, siendo conocida por los jueces superiores.
10. Según el principio *pro actione*, contenido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación” (Este principio también estuvo contenido en el artículo III del Título Preliminar del anterior Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03783-2021-PA/TC
JUNÍN
PERCY JAIME NATEROS PORRAS

11. Así, en el presente caso no se advierte un supuesto de manifiesta improcedencia que encaje en las causales de improcedencia de la demanda contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (hoy, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Atendiendo a ello, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (entonces vigente) fue erróneamente aplicado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 11 de marzo de 2021 (f. 195), expedida por el Quinto Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 27 de setiembre de 2021 (f. 246), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03783-2021-PA/TC
JUNÍN
PERCY JAIME NATEROS PORRAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

1. Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2020 [cfr. fojas 59], subsanado por escrito ingresado el 3 de febrero de 2021 [cfr. fojas 95], el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de la Primera Sala Mixta y Sala de Apelaciones en lo Penal de la Merced - Chanchamayo y del Juzgado Mixto de Oxapampa, de la Corte Superior de Justicia de Junín, así como contra doña Carmen Patricia Soria Valdivia, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. El Quinto Juzgado Civil – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 11 de marzo de 2021 (f. 195), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la recurrente pretende que la jurisdicción constitucional se pronuncie sobre argumentos que ya fueron discutidos en el proceso subyacente.
3. Posteriormente, la Sala Civil Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución 9, del 27 de setiembre de 2021 (f. 246), confirmó la apelada principalmente por estimar que no se aprecia en la demanda un agravio manifiesto que comprometa el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generaran verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía el rechazo liminar en el pretérito Código Procesal Constitucional resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señala que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 3 de febrero de 2021



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03783-2021-PA/TC
JUNÍN
PERCY JAIME NATEROS PORRAS

y fue rechazado liminarmente el 11 de marzo de 2021 en primera instancia. Luego, con fecha 27 de septiembre de 2021, en segunda instancia, se confirmó la apelada. Así se aprecia que cuando se emitió la resolución de segunda instancia ya se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.

8. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.
9. Por estas razones, considero que corresponde declarar **NULA** la resolución de primera instancia que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de segunda instancia que confirmó la apelada. En tal sentido, se **ORDENA** la admisión a trámite de la presente demanda de amparo en la primera instancia del Poder Judicial.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03783-2021-PA/TC
JUNÍN
PERCY JAIME NATEROS PORRAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto a los demás magistrados del Colegiado que han suscrito la presente ponencia, debo indicar que, si bien me encuentro de acuerdo con lo resuelto en su parte resolutive, discrepo en parte con la fundamentación allí contenida. Siendo este el caso, formulo el presente fundamento de voto con base en las consideraciones que explico seguidamente.

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial.

Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH